



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No: [REDACTED]
Resolución No. E.- 25/2021

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **05 cinco** días del mes de **Octubre** del año **2021 dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a la C. [REDACTED] en su carácter de **propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [REDACTED]**

[REDACTED] y [REDACTED] Maderería Varo, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HI010RN/2021** de fecha **15 quince de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en las instalaciones que comprende la maderería denominada [REDACTED] geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales [REDACTED] para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- Realizar el inventario de las materias primas forestales, productos forestales maderables, madera labrada localizada en la maderería.
- Documentación forestal para acreditar la legal procedencia de la madera inventariada
- Documentación de salida o ventas
- Realizará el balance general
- Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales maderables.
- Superficie total que ocupa la maderería
- Relación de maquinaria
- Aviso de funcionamiento o autorización de la maderería y código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Forestal Nacional
- En caso de que el inspeccionado cuente con el aviso de funcionamiento o autorización de la maderería, los inspectores federales verificarán los términos y condicionantes.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI042RN/2020**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Mediante escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 23 veintitrés de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno; firmado por la C. María Elisa Rosales Vargas por en su carácter de propietaria de la empresa denominada [REDACTED] por medio del cual realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. HI010RN/2021 de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

CUARTO.- Que con fecha 11 once de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno se dictó acuerdo de emplazamiento número E.-03/2021, el cual fue notificado personalmente en fecha 12 doce de Mayo del 2021 dos mil veintiuno a la C. [REDACTED] para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

QUINTO.- Mediante escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno firmado por la C. [REDACTED] Rosales Vargas; en su carácter de propietaria de la empresa denominada [REDACTED] por medio del cual compareció en contestación al Acuerdo de emplazamiento número E.- 03/2021 de fecha 11 once de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

SEXTO.- Mediante escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 04 cuatro de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno firmado por la C. [REDACTED] por carácter de propietaria de la empresa denominada [REDACTED] por medio del cual realizaron manifestaciones en relación al Acuerdo de emplazamiento número E.- 03/2021 de fecha 11 once de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

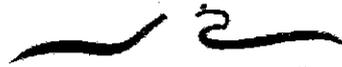
OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





5°, 6°, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", ARTICULO SEGUNDO "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección H1010RN/2021 de fecha 18 dieciocho de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno, practicada al C. Wilson Vázquez López en su carácter de encargado del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [REDACTED] ubicada [REDACTED], se desprenden los siguientes hechos u

omisiones:

a) Realizar el inventario de las materias primas forestales, productos forestales maderables, madera labrada localizada en la maderería.

Se procedió a realizar la cuantificación y cubicación de los productos forestales encontrados en el patio de almacenamiento de esta industria, para lo cual se utiliza un flexómetro marca Pretul de 5 metros, tipo 1A, con número de aprobación 601.

Se procedió a tomar las medidas o dimensiones del producto forestal que se encontró en la maderería Wilson con ubicación en las [REDACTED].

Para calcular el volumen de los productos forestales (Madera aserrada) se multiplicó el largo por el alto por el grosor (operación aritmética utilizada para calcular el volumen de una figura tridimensional) por el número de piezas encontradas tal y como se aprecia en la siguiente fórmula:

LONGITUD X ANCHO X GROSOR X NO. PZAS.

Dónde:
LONGITUD = Es la medida de largo de la madera en escuadría.
ANCHO = Es la medida de ancho de la madera en escuadría.
GROSOR = Es la medida de grosor de la madera en escuadría.
NO. PZAS = Es la cantidad de piezas encontradas con las mismas medidas.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Haciendo referencia que todas las dimensiones fueron tomadas utilizando el Sistema Métrico Decimal, y en metros por lo tanto la operación se realiza en metros. obteniendo los siguientes resultados:

Inventario madera aserrada de pino				
grosor (mts)	ancho (mts)	longitud (mts)	No. de Piezas	Vo. Total (m3)
0.044	0.2	2.55	24	0.539
0.044	0.25	2.55	11	0.309
0.0254	0.3	2.55	187	3.634
0.0254	0.2	2.55	70	0.907
0.08	0.02	2.55	1	0.004
0.075	0.075	2.55	100	1.434
0.0254	0.25	2.55	120	1.943
0.03	0.08	2.55	120	0.734
0.12	0.12	2.55	18	0.661
0.07	0.15	3.55	1	0.037
0.07	0.12	2.55	7	0.150
0.07	0.2	2.55	1	0.036
total				10.387

El volumen de madera aserrada encontrada en la maderería es de **10.387** metros cúbicos de madera aserrada de pino (*Pinus sp.*).



b) Documentación forestal para acreditar la legal procedencia de la madera inventariada.

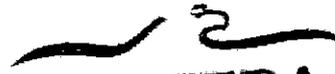
Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

En relación a este punto se le solicita al visitado presente la documentación para acreditar la legal procedencia, a lo cual exhibe dos reembarques forestales, mismos que se analizaron en original y se enlistan a continuación.

Reembarque forestal con folio progresivo No. 22955597 y folio autorizado 324/408, de fecha 18 de enero de 2021 y fecha de vencimiento misma fecha, expedida por el C. [REDACTED] con ubicación del [REDACTED] con código de identificación T-13-077-NIC-001/12, que ampara un volumen de 6.215 metros cúbicos de madera aserrada de pino.

Reembarque forestal con folio progresivo No. 22955604 y folio autorizado 331/408, de fecha 02 de febrero de 2021 y fecha de vencimiento misma fecha, expedida por el [REDACTED] con ubicación del [REDACTED] con código de identificación T-13-077-NIC-001/12, que ampara un volumen de 6.193 metros cúbicos de madera aserrada de pino.

Se ampara un total de **12.408 metros cúbicos de madera aserrada de pino**

c) Documentación de salidas o ventas.

Para este punto una vez solicitado no se presentó documentación de salidas o ventas mencionando que no cuenta con esta documentación.

d) Realizará el balance general.

Balance de Existencias aserrada de pino			
ESPECIE	Vol. Amparado Doc. m ³	Existencia m ³	Diferencia m ³
PINO	12.408	10.387	2.021

Se observa que existe una diferencia de 2.021 metros cúbicos de madera aserrada de pino, sin embargo no se toma en cuenta las salidas debido a que no se presentó documentación de ventas.

e) Libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales maderables.

Para este punto en este acto se le indica al visitado presente el Libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales maderables, el cual no fue presentado al momento de la visita, mencionando el visitado que no cuenta con él y que desconocía que tenía que llevar un libro de registro.

f) Superficie total que ocupa la maderería.

A decir del visitado esta maderería cuenta con una superficie de es de 3000 metros cuadrados.

g) Relación de maquinaria.

Un cepillo de piso de 15 pulgadas/381 milímetros, FLOOR PLANER, Marca Truper, bifásico

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Una Canteadora marca KNOVA, de seis pulgadas monofásica.
Una sierra circular de 8 pulgadas hechiza con motor bifásico de 5 hp, sin marca aparente

- h) Aviso de funcionamiento o autorización de la maderería y código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Forestal Nacional.

En este acto se le indica al visitado presente el Aviso de funcionamiento o autorización de la maderería y código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Forestal Nacional, el cual no presenta este aviso o autorización para funcionar como maderería.

- i) En caso de que el inspeccionado cuente con el aviso de funcionamiento o autorización de la maderería, los inspectores federales verificarán los términos y condicionantes.

No se presentó el aviso o autorización para funcionar como maderería.

Razón por la cual al encontrarnos en el establecimiento con giro de maderería y no presenta el Aviso de funcionamiento o autorización de la maderería y código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Forestal Nacional, se considera que dicha situación puede generar un daño ambiental negativo al medio ambiente porque pudiera ingresar madera ilegal, con fundamento en los artículos 81 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 170 Fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente los inspectores actuantes proceden a dictar como medida de seguridad la consistente en la Clausura Total Temporal de las actividades de almacenamiento y venta de productos forestales maderables, y cualquier actividad que se pueda realizar dentro del lugar visitado hasta en tanto se presente el aviso de funcionamiento o autorización expedida por la SEMARNAT o CONAFOR, para realizar estas actividades.

Para lo cual en este momento se procede a indicar al visitado que es su deber abstenerse de realizar por sí mismo o mediante terceros cualquier tipo de actividades tendientes a la continuación de comercio de madera en el lugar visitado, y que en caso de no seguir dicha indicación pueden incurrir en una responsabilidad de índole administrativa o penal.

III.- Que con fecha **11 once de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E-03/2021**, el cual fue notificado personalmente en fecha 12 doce de Mayo del 2021 dos mil veintiuno a la C. [REDACTED], para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

IV.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **H1010RN/2021** de fecha **18 dieciocho de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, se notificaron como presuntas irregularidades cometidas por la C. [REDACTED]

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

[REDACTED]
las siguientes:

IRREGULARIDADES:

La [REDACTED] en su carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [REDACTED], ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Hidalgo, al momento de la visita de inspección presentó las siguientes irregularidades:

1. Realizar actividades de almacenamiento y venta de productos forestales maderables sin el aviso de funcionamiento o Autorización de la maderería y código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Forestal Nacional.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 92 en relación con el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como el artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; los cuales a continuación se citan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTÍCULO 92.- Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:
X.- Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTÍCULO 125.- Para obtener autorización como Centro no integrado a un Centro de transformación primaria señalados en el artículo 122 del presente Reglamento, los interesados presentarán ante la Comisión una solicitud que contenga:

- I. Nombre del titular, o en su caso, denominación o razón social;
- II. Registro federal de contribuyentes;
- III. Nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso;

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

- IV. Ubicación del Centro, proporcionando puntos de referencia y coordenadas geográficas, y
- V. Giro mercantil del Centro.

2. No contar con el Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales a continuación se citan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:
III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTÍCULO 130.- Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso.

- 3. No contar con los sistemas de control de entradas y salidas de materias primas forestales o productos forestales; ya que no se presentó documentación de salidas o ventas.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual a continuación se cita:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

XXVI.- Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.

V.- Que una vez detallado lo anterior esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, de lo cual se advierte que en la visita de inspección No. H1010RN/2021 de fecha 18 dieciocho de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno al estar en el **Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [REDACTED]** ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] /o [REDACTED]

dicho establecimiento realizó actividades de almacenamiento y venta de productos forestales maderables sin el aviso de funcionamiento correspondiente, no contaba con el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, no contaba con los sistemas de control de entradas y salidas de materias primas forestales o productos forestales.

Por lo que con la conducta realizada por la C [REDACTED] encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [REDACTED] ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Estado de Hidalgo.

[REDACTED] misma que ya ha quedado establecida en el párrafo que antecede; infringe con ello los artículos 92, 155 fracciones III, X, XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 125 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Robusteciéndose lo anterior, es importante mencionar que el Acta de Inspección No. H1010RN/2021 de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en el acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

sucedan y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Ahora bien, es de resaltar que mediante escrito presentado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 23 veintitres de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la [REDACTED] [REDACTED] realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección No. H1010RN/2021 de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, de lo cual una vez analizada la documentación presentada, se tiene lo siguiente:

- Las notas de venta, las cuales ya se encuentran especificadas, no reúnen los requisitos que señala el Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no cuenta con el Código de Identificación respectivo, tal y como lo establece el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

La legal procedencia de los productos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centro de producción de muebles o demás Centros no integrados a un Centro de Transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.

- El Libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o productos forestales, no reúne los requisitos que señala el reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que el nombre del titular no corresponde al que tiene el Libro, no cuenta con código de identificación, no cuenta con documentación de salidas y no especifica que tipo de producto y especie o genero se encuentra manejando, así mismo el reembarque forestal con folio progresivo No. 22955604, el cual fue presentado al momento de la visita de inspección, mismo que no se encuentra registrado en el Libro, tal y como lo establece el artículo

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso.

- Y respecto a la solicitud de autorización para el funcionamiento de Centros No integrados a un Centro de Transformación primaria con fecha de recibido por la CONAFOR el 23 de marzo de 2021, esto no garantiza que le vayan a otorgar el aviso de funcionamiento.

Concluyendo que de la revisión de la documentación presentada la [redacted] en su carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [redacted] ubicada en las [redacted]

- 1.- No se presenta el aviso expedido por la CONFOR para el legal funcionamiento de la maderería.
- 2.- No se presenta los comprobantes fiscales con el código de identificación respectivo
- 3.- El Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales, se encuentra mas requisitado.

Con fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno la C [redacted] en su carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [redacted] ubicada en las [redacted]

[redacted] Maderería Varo; realizó manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. H1010RN/2021 de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, así como de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento número E-03/2021 de fecha 11 once de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, siendo las siguientes:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

- 1.- La C. **[Redacted]** deberá exhibir el aviso de funcionamiento o autorización de maderería y código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o Comisión Forestal Nacional.
- 2.- La C. **[Redacted]** deberá de presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo, su libro de control de entradas y salidas de productos forestales, tal y como lo establece el artículo 130 del Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 3.- La C. **[Redacted]** deberá de presentar las notas de venta o los comprobantes fiscales de venta de sus productos forestales, tal y como lo establece el artículo 99 fracción IV:

Realizando las siguientes manifestaciones en relación a las medidas correctivas ordenadas:

Respecto a la medida correctiva 1 se presenta copia de la solicitud que se realizó nuevamente de la Autorización para el funcionamiento de Centros No Integrados a un Centro de Transformación primaria. Al respecto comento que, se acudió a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) en Hidalgo a realizar el trámite, sin embargo la persona encargada de recepcionar el trámite (Ing. Mayra Cruz) nos comentó, que no se nos iba a otorgar por el momento la Constancia de Recepción y tampoco el Código de Identificación, que el código de identificación se iba a otorgar en aproximadamente un mes (30 días naturales), a partir de que fue realizada la solicitud, adjuntando copia cotejada de la solicitud hecha, así como del procedimiento que nos entregó la CONAFOR.

Respecto a la medida correctiva 2 ya se hizo la corrección correspondiente en el formato, sin embargo, dependemos de que CONAFOR nos otorgue el código de identificación.

Respecto a la medida correctiva número 3, igual dependemos de que CONAFOR nos otorgue el código de identificación.

Mediante escrito presentado en fecha 04 cuatro de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno la **[Redacted]** en su carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de **[Redacted]**

[Redacted] anexó la siguiente documentación:

- 1.- Oficio No. CNF/PDF-HGO/0671/2021 de fecha 18 de junio de 2021 emitido por la Comisión Nacional Forestal en Hidalgo, mediante el cual autoriza a la C. **[Redacted]** a **[Redacted]** siguiente:
 - I. Nombre o denominación o razón social: **[Redacted]**
 - II. Domicilio: Calle Barrio Jilotillo Núm. 400, **[Redacted]**
 - III. Telefono y correo electrónico del titular: **[Redacted]**
 - IV. Nombre y ubicación del centro y coordenadas geográficas: **[Redacted]**
 - V. Giro comercial específico del Centro: **[Redacted]**
 - VI. Código de identificación Forestal asignado: **[Redacted]**

Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales, que una vez revisado reúne lo señalado en artículo 130 del reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





de funcionamiento o autorización de la maderería y código de identificación otorgado por la SEMARNAT o la CONAFOR.

2- [Redacted] en su carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [Redacted] ubicada en las coordenadas geográficas [Redacted] en carretera [Redacted] Estado de Hidalgo y/o [Redacted] no cuenta con el Libro de entradas y salidas de materias primas forestales.

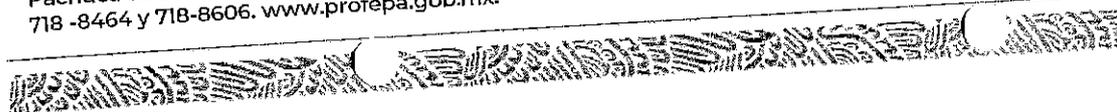
Artículos 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

3- [Redacted] en su carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [Redacted] Estado de Hidalgo y/o [Redacted] no contar con los sistemas de control de entradas y salidas de materias primas forestales o productos forestales, ya que no presentó la documentación de salidas o ventas.

Artículos 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Preceptos legales que para su mejor comprensión ya han sido transcritos en líneas anteriores.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que la [Redacted]





Transformación Primaria con giro de maderería denominado [REDACTED] ubicada en las [REDACTED] geográficas [REDACTED] y [REDACTED] en carretera [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] 1. Realizar actividades de almacenamiento y venta de productos forestales maderables sin el aviso de funcionamiento o Autorización de la maderería y código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Forestal Nacional, 2. - No contaba con el Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales; 3.- No contaba con los sistemas de control de entradas y salidas de materias primas forestales o productos forestales; ya que no se presentó documentación de salidas o ventas, lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.
Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados por la [REDACTED] **Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería [REDACTED]**

1. Realizar actividades de almacenamiento y venta de productos forestales maderables sin el aviso de funcionamiento o Autorización de la maderería y código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Forestal Nacional, 2. - No contaba con el Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales; 3.- No contaba con los sistemas de control de entradas y salidas de materias primas forestales o productos forestales; ya que no se presentó documentación de salidas o ventas; infringiendo con ello los artículos **92, 155 fracciones III, X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en relación con el artículo **125 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte la C. [REDACTED] **ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de [REDACTED] denominada [REDACTED]** [REDACTED] a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entra al estudio de:

A) La gravedad de la infracción:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

La gravedad de la infracción se deriva en que la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [REDACTED] ubicada en las [REDACTED]

[REDACTED] realizar actividades de almacenamiento y venta de productos forestales maderables sin el aviso de funcionamiento o Autorización de la maderería y código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Forestal Nacional, 2. - No contaba con el Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales; 3.- No contaba con los sistemas de control de entradas y salidas de materias primas forestales o productos forestales; ya que no se presentó documentación de salidas o ventas; , por lo que, con la omisión antes citada, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que puedan producirse, radican en que la [REDACTED] en su carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [REDACTED] ubicada en las [REDACTED]

[REDACTED] Realizar actividades de almacenamiento y venta de productos forestales maderables sin el aviso de funcionamiento o Autorización de la maderería y código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Forestal Nacional, 2. - No contaba con el Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales; 3.- No contaba con los sistemas de control de entradas y salidas de materias primas forestales o productos forestales; ya que no se presentó documentación de salidas o ventas; es pertinente indicar que, por cuanto hace al **DAÑO** en derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) **el preventivo**, y; 2) **el precautorio**. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de **PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

C) **Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:**

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social del infractor, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 03/2021 de fecha 11 once de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno, en el que se indicó al infractor que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellos correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de la [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éstos de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO les eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubieran exhibido para acreditar lo contrario; aunado a que el Capital que se genera en el Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería, se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el capital social representa la solvencia económica que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)
Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO. Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 171983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): *Administrativa*

Tesis: *1.7o.A.526 A*

Página: *2659*

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

D) La Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre de la [REDACTED] en su carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [REDACTED]

[REDACTED] el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento de la empresa inspeccionada ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte de la [REDACTED] en su carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de [REDACTED]

[REDACTED] se desprende el ánimo de no cumplir en forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento o por desconocimiento de sus obligaciones, lo que NO lo exime de responsabilidad, omitió dar cumplimiento a las mismas, en virtud de que incurrió en la comisión de la siguiente Irregularidad, que si desvirtuó durante la secuela del procedimiento administrativo, pero que al momento de la vista inspección No. HI010RN/2021 de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno 1.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.
Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).
Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica." **Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.**

IX.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer a la [REDACTED] **propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de [REDACTED]**

[REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- a) Por las irregularidades detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección consistente en que al momento de la visita de inspección 1.- Realizó actividades de almacenamiento y venta de productos forestales maderables sin el aviso de funcionamiento o Autorización de la maderería y código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Forestal Nacional, 2. - No contar con el Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales; 3.- No contar con los sistemas de control de entradas y salidas de materias primas forestales o productos forestales, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer a la [REDACTED] **carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [REDACTED]**

[REDACTED] una multa por la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

Cabe hacer mención que la multa impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).
RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

b) Respecto a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** decretada en el acta número **H1010RN/2021** de fecha **18 de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, consistente en:

1.- La Clausura Total Temporal de las actividades de almacenamiento y venta de productos forestales maderables y cualquier otra actividad que se pueda realizar dentro del C

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado

[Redacted]

[Redacted] da vez que fueron subsanadas las irregularidades detectadas en el Acta de Inspección No. H1010RN/2021 de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se deja sin efecto la misma.

c) Así mismo se deja sin efecto la medida de seguridad decretada en el Acta de Inspección No. H1010RN/2021 de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, consistente en aseguramiento precautorio de De igual manera por lo que hace al aseguramiento precautorio de:

- Un cepillo de piso de 15 pulgadas/381 milímetros FLOOR PLANER, Marca Truper, bifásico
- Una canteadora marca KNOVA de seis pulgadas monofásica
- Una sierra circular de 8 pulgadas hechiza con motor bifásico de 5hp, sin marca aparente

Por lo que se ordena la devolución del mismo a la [Redacted], mismos que se encuentran bajo su resguardo en la maderería denominado Wilson ubicada en las coordenadas geográficas de referencia [Redacted]

[Redacted] no se acuse que se realice en el Expediente Hidalgo, bajo el resguardo del C. [Redacted] Administrativo que nos ocupa.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la [Redacted] su carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [Redacted] "Wilson" ubicada en las coordenadas geográficas [Redacted]

[Redacted] una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos señalado en el Decreto por el que se declaran reformas

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [REDACTED]

[REDACTED], que una vez que haya pagado la multa, deberá de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

TERCERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta resolución, se sanciona a la [REDACTED] propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [REDACTED] ubicada [REDACTED]

[REDACTED] con una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente de cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Procuraduría.

CUARTO.- Se le informa a la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [REDACTED]

[REDACTED] que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

QUINTO.- Se le informa a la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [REDACTED] ubicada en [REDACTED]

Maderería Varo, que se deja sin efecto la **MEDIDA DE SEGURIDAD** decretada en el acta número **H1010RN/2021** de fecha **18 dieciocho de Febrero del 2021** dos mil veintiuno, consistente en: la **Clausura Total Temporal de las actividades de almacenamiento y venta de productos forestales maderables**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

cualquier otra actividad que se pueda realizar dentro del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [redacted] ubicada en las [redacted]

Estado de Hidalgo; toda vez que fueron subsanadas las irregularidades detectadas en el Acta de Inspección No. H1010RN/2021 de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se deja sin efecto la misma.

SEXTO.- Así mismo se le informa a la C. [redacted] carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [redacted] ubicada en las coordenadas [redacted]

[redacted] se deja sin efecto la medida de seguridad decretada en el Acta de Inspección No. H1010RN/2021 de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, consistente en aseguramiento precautorio de 1.- Un cepillo de piso de 15 pulgadas/381 milímetros **FLOOR PLANNER**, Marca **Truper**, **bifásico**; 2.- Una canteadora marca **KNOVA** de seis pulgadas **monofásica**; y 3.- una sierra circular de 8 pulgadas hechiza con motor bifásico de 5hp, sin marca aparente; por lo que se ordena la devolución del mismo a la C. María Elisa Rosales Vargas, mismos que se encuentran bajo su resguardo en la maderería denominado Wilson ubicada en las coordenadas geográficas de referencia N20°12'28.2" y W098°34'14.3" en carretera Huasca-Tularcingo de Bravo Km 21.5, tramo Huasca-San Miguel Regla, Barrio el Jilotillo, C.P. 43500, Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, bajo el resguardo del C. Wilson Vázquez López, previo acuse que se realice en el Expediente Administrativo que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. [redacted] carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [redacted] ubicada en las coordenadas [redacted]

[redacted] Varo, que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

OCTAVO.- Se hace saber a la C. [redacted] carácter de propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [redacted] ubicada en las coordenadas [redacted]

[redacted] que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión de alguno de los actos reclamados (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del infractor en cita, que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de revisión.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [redacted] en su carácter de **propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [redacted]** de Hidalgo y/o [redacted]

[redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

DÉCIMO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [redacted] en su carácter de **propietaria, encargada, ocupante o Apoderada Legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de maderería denominado [redacted]**

[redacted] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES...CUMPLASE.-
LEL/*grv

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

